

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la petición de amparo constitucional promovida por ALIRIO CASTRO RUGELES en contra de BANCO POPULAR, habiéndose vinculado de oficio al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

HECHOS:

Que el accionante inició proceso ejecutivo en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, con radicado 2014-179, con la precisión que dicho asunto actualmente viene siendo conocido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

Que dentro de dicho asunto se decretó la medida cautelar de diferentes productos bancarios propiedad de la parte demandada –conformada por NELSON MORENO GONZALEZ y SAUL PINTO RODRIGUEZ- en diferentes entidades bancarias dentro de las cuales destaca el BANCO POPULAR, la cual le fue comunicada a esta entidad mediante oficio 1343 del 13 de junio de 2016.

Que el 13 de enero de 2020 radicó petición ante el BANCO POPULAR a efectos que se le indicaran los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales no se había hecho efectiva la medida cautelar de embargo de productos bancarios, sin embargo la entidad bancaria le negó la información, situación que configura una vulneración a sus derechos fundamentales.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, y como consecuencia de la tutela de su derecho de petición, es pretensión que se Ordene a las entidades accionadas, dar respuesta a sus peticiones.

TRAMITE

Mediante auto del veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020) se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar a las partes.

CONTESTACIÓN ENTIDADES ACCIONADAS

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA: Dice que bajo su conocimiento se encuentra la demanda ejecutiva iniciada por ALIRIO CASTRO RUGELES en contra de NELSON MORENO GONZALEZ y SAUL PINTO RODRIGUEZ, tramitada bajo el radicado J2 2014-179-01 y precisa que dentro de las últimas actuaciones se encuentra la entrega de títulos judiciales; así mismo indica que en lo referente a la medida cautelar que en efecto de libró cautela en dicho sentido –auto de fecha 20/05/16- y se emitió el correspondiente oficio dirigido entre otros, al BANCO POPULAR, habiéndose obtenido respuesta por parte de dicha entidad el día 30/06/16 en donde informaban que NELSON MORENO GONZALEZ no tenía vínculos con la misma.

Precisa que la apoderada de la parte demandante mediante escrito de fecha 18/12/19 solicitó que se ordenara requerir al BANCO POPULAR, precisándose que sobre ello se emitió pronunciamiento mediante proveído del 23/01/2020 y se libró el correspondiente oficio dirigido al BANCO POPULAR, por lo que alega que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante.

BANCO POPULAR S.A.: Indica que procedió a embargar las cuentas de NELSON MORENO GONZALEZ, con excepción de un producto bancario no fue afectado atendiendo a que se trata un cuenta marcada para el pago de una pensión por parte de la pagaduría de CASUR y agrega que respecto del deudor SAUL PINTO RODRIGUEZ no se procedió a embargar ningún producto atendiendo a que no figura como cliente de la entidad bancaria. Así mismo pone de presente la existencia de otros embargos por jurisdicción coactiva e indica que procedió a dar respuesta de manera tardía a la parte accionante.

CASO EN CONCRETO Y EL PROBLEMA JURIDICO.

La situación planteada en la acción de tutela, tiene su origen en la omisión en la que ha tildado la parte accionante, ha incurrido BANCO POPULAR S.A., al presuntamente no dar respuesta a su petición radicado ante dicha entidad.

Así las cosas y en atención a la respuesta de la accionada, se deberá establecer si ciertamente no hay causa para pedir amparo del derecho de petición, o por el contrario aún existe la vulneración a tal derecho fundamental.

CONSIDERACIONES:

Reseñado lo que precede, vale mencionar que la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, es un procedimiento sumario y preferente, que toda persona, ya sea natural o jurídica, para reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales que han sido vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en el segundo evento por las causas que establece expresamente la ley.

Descendiendo al caso en concreto se encuentra que la accionante, manifiesta que las peticiones presentadas en el escrito de fecha 14 de enero de 2020, no han sido resueltas por la parte accionada, por lo que ahora pretende, se le ordene a la misma que responda sus peticiones.

Del material probatorio recaudado, se tiene por una parte el escrito de petición presentado por el accionante, el cual se encuentra dirigido a BANCO POPULAR S.A., lo cual nos da la certeza de la existencia de un derecho a favor de ALIRIO CASTRO RUGELES, el cual debe ser protegido en el caso que este haya sido trasgredido, y que se convierte en prueba irrefutable para continuar con el estudio del caso que nos ocupa.

De otra parte, sobre el objeto de la petición, resulta oportuno precisar que el mismo se encuentra encaminado a que el BANCO POPULAR indicara los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales no se había hecho efectiva la medida cautelar decretada por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA dentro del proceso tramitado bajo el el radicado 2014-179, iniciado por ALIRIO CASTRO RUGELES en contra de NELSON MORENO GONZALEZ y SAUL PINTO RODRIGUEZ.

En este punto conviene recordar lo señalado en la sentencia T-527 de 2015, en la que se precisa la forma en que debe darse la respuesta al derecho de petición, veamos;

*“...esta Corporación ha indicado que **el derecho de petición se satisface** cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente **se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud** y de manera completa y **congruente, es decir sin evasivas**, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) **una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.** (...)Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y **de fondo a lo solicitado** y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.” (Resalta y subraya el despacho)*

Así las cosas tenemos, que el 28 de febrero de 2020, se recibió contestación a la acción de tutela en el que la parte accionada informa que ha procedido a dar respuesta a las pretensiones incoadas por la accionante en su escrito petitorio.

Ahora bien, examinada la respuesta dada por el accionado, se concluye que el accionado dio una respuesta de manera clara, precisa y de fondo sobre todo lo solicitado, pues procedieron a responder los puntos contenidos en el escrito petitorio, tal como se observa a folio 23, por lo que no queda más que decir que cesaron los supuestos de hecho que habían conllevado a la vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional en sentencia T-821 del 2008, Magistrado Ponente NILSON PINILLA PINILLA sobre el tema ha manifestado: *“De acuerdo con la ley y en reiterada jurisprudencia, está señalado que si en el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se solicita ha cesado, o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecerle al solicitante el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual recaería, resultando inocua cualquier decisión al respecto.*

Lo relevante para establecer la existencia de un hecho superado es, entonces, que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales reclamados, de manera que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no pueda ya resolverse por la vía constitucional”.

En consonancia con lo anterior, la misma Corte en sentencia T-124 del 2009, Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTA esboza: *“Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces*

de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)”.

Por tanto, las pretensiones de la accionante, consistente en la protección de su derecho fundamental de petición, se encuentra satisfecha, al haberse emitido una respuesta a la solicitud elevada por la parte accionante en las condiciones jurisprudenciales exigidas, esto es; de fondo, sobre todo lo pedido y que se haya puesto en conocimiento del petente.

Para terminar, valga la oportunidad recordar a la accionante que so pretexto de amparar el derecho fundamental de petición le está vedado al juez constitucional entrar a decidir el sentido de las respuestas o entrar a verificar si el contenido de ellas es cierto o errado, pues “(...) En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado que el derecho de petición, es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades, que exige el cumplimiento de una obligación inexcusable: la resolución sustancial de la petición respetuosamente formulada. Por consiguiente, debe existir una respuesta, que puede darse en cualquier sentido, siempre que sea definitiva y coherente con lo solicitado, es por eso que resulta insuficiente la mera información sobre el trámite de una determinada actuación. Sin embargo, el amparo que el juez de tutela concede, no puede indicarle a la Autoridad renuente el sentido de la respuesta, por lo que en el caso que nos ocupa, la decisión de instancia desborda la facultad del juez de tutela, **pues el fallo que concede el amparo del derecho de petición, no puede indicar el sentido de la respuesta.** . Sentencia T-524/96 (Subraya y negrilla fuera del Texto), en consecuencia no puede pretender el accionante, que el juez constitucional estudie si las respuestas dadas a la petición son correctas o incorrectas, ciertas o falsas, o que ordene el sentido en que se debe dar respuesta, pues se repite, solo corresponde verificar si la respuesta cumple los parámetros jurisprudenciales para entender satisfecho el derecho fundamental de petición, esto es, que se resuelva de fondo, de manera congruente y sobre todo lo pedido, y que dicha respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

En este orden de ideas, queda claro que el accionado, con la respuesta que le entrego a la accionante, en el transcurso de esta acción de tutela, satisfizo el derecho de petición de la parte accionante, cesando así la vulneración del derecho fundamental pregonado, encontrándonos ante una carencia actual del objeto por presentarse un hecho superado.

No obstante a lo anterior el Despacho estima conveniente exhortar a la parte accionante para que en el evento que la respuesta no lo satisfaga, acuda al Despacho Judicial que se encuentra conociendo del proceso ejecutivo adelantado contra NELSON MORENO GONZALEZ y SAUL PINTO RODRIGUEZ a efectos de que sea ese estrado quien en uso de sus facultades disciplinarias, requiera al BANCO POPULAR S.A. para que se profundice sobre los motivos concretos por los cuales no se han podido constituir depósitos judiciales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE UN HECHO SUPERADO, en el amparo solicitado por **ALIRIO CASTRO RUGELES** en contra de **BANCO POPULAR S.A.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte accionante para que en el evento que la respuesta no lo satisfaga, acuda al Despacho Judicial que se encuentra conociendo del proceso ejecutivo adelantado contra NELSON MORENO GONZALEZ y SAUL PINTO RODRIGUEZ a efectos de que sea ese estrado quien en uso de sus facultades disciplinarias, requiera al BANCO POPULAR S.A. para que se profundice sobre los motivos concretos por los cuales no se han podido constituir depósitos judiciales.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito posible.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el fallo, oportunamente envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑÁN
JUEZ